

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.
MINISTERIO DE FOMENTO.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sibeid que las Cortes Constituyentes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para perpetuar la memoria del día 31 de agosto de 1839 en que tuvo lugar el glorioso convenio de Vergara, se decreta:

Primero. La erección de un monumento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y en el que se colocará el busto del Duque de la Victoria.

Segundo. La acuñación de una medalla alusiva al mismo objeto.

Tercero. La impresión y publicación de una memoria histórica de este acontecimiento.

Cuarto. La impresión y publicación de una composición lírica sobre la misma.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que la Academia de Nobles Artes abra un concurso público por término de dos meses para la formación del proyecto arquitectónico, ateniéndose al carácter cívico-religioso que le da la presente ley, y con las demás condiciones oportunas. La Academia propondrá el proyecto que crea aceptable: luego que merezca la aprobación del Gobierno, se procederá á la ejecución, previa la competente pública licitación en la parte á que pudiere aplicarse.

Art. 3.º Todos los años el día 31 de agosto se celebrará en los campos de Vergara y en el monumento consagrado á la memoria del convenio una fiesta cívico-religiosa en los términos que el Gobierno determine.

Art. 4.º También se abrirá concurso en la Academia de Nobles Artes para la elección del troquel de la medalla que se manda acuñar en el párrafo 2.º del art. 1.º de esta ley. El Gobierno, á propuesta de la misma Academia, elegirá el proyecto mas conveniente, y su ejecución se confiará al departamento del grabado de la Casa nacional de Moneda.

Art. 5.º La Academia de la Historia abrirá público certamen por el término de un año para premiar la mejor memoria histórica del convenio de Vergara.

Art. 6.º La Academia Española abrirá igualmente público certamen por el mismo término de un año para premiar la mejor composición lírica sobre el propio asunto.

Art. 7.º El Gobierno, oyendo á las respectivas Academias, fijará el premio que deba darse al autor que sea preferido en los concursos que se abran con arreglo á esta ley.

Art. 8.º La inauguración del monumento, el repartimiento de la medalla y la publicación de la memoria histórica y de la composición lírica, tendrán lugar simultáneamente el día 31 de agosto de 1857.

Art. 9.º Para atender á todos los gastos consiguientes á la ejecución de la presente ley, se abre al Gobierno un crédito extraordinario de un millon de reales, imputable proporcionalmente á los ejercicios de los años 1856 y 1857, á lo cual podrán contribuir espontáneamente las provincias Vascongadas y las demás de la Monarquía en los términos que juzguen oportuno.

Art. 10. La conservación de este monumento se encomendará por el Gobierno, bajo las reglas que éste determine, al Seminario Instituto de Vergara.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabei: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco Español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de Banco de España.

Su duración será la de 25 años, á contar desde la publicación de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminación del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demás, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicación de esta ley sin que se haya solicitado autorización para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales menci-nadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan

Para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oído el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la Gaceta del Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Peninsula é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Peninsula é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demás establecidos, ó que se estableciere, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la Gaceta del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de mayo de 1849 y 15 de diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de mayo de 1844, 25 de julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos Sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.º Su duracion no podrá exceder de 99 años.

Art. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Peninsula é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes.

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar, ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y habrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y series con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio.

Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la Gaceta, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuan-

do lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la Gaceta y aprobados, oyendo siempre previamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Cortes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del día anterior, en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de 30 días desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito, las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Cortes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.— El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES

Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Fincas rústicas que en término de Fuentelaencina pertenecieron á la agregacion del Doctor Rojas.

(Continuacion.)

Número de orden del inventario.

- 12596 Otra de dos fanegas en el Querejente de tercera calidad, linda Mediodia y Poniente, Dionisio Cámara. Esta finca ha sido tasada en 120 rs. y capitalizada por la renta de 6 en 108 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12597 Otra de dos fanegas seis celemines en los Corralillos de Santa Agueda, de tercera calidad, linda Saliente, Francisco Sanchez, y Mediodia, Camino viejo. Esta finca ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada por la renta de 6 en 108 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12598 Otra de ocho fanegas en el Tejar de segunda calidad, linda á Saliente y Mediodia, herederos de Juan Martinez Plaza. Esta finca ha sido tasada en 720 rs. y capitalizada por la renta de 26 rs. 28 céntimos, en 480 rs. 24 céntimos sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12599 Otra de dos fanegas seis celemines en dicho sitio de tercera calidad linda Saliente, Mediodia y Norte, vecinos de Alóndiga. Esta finca ha sido tasada en 150 rs. y capitazada por la renta de 10 en 180 rs. sirviendo de tipopara la subasta el valor de su capitalizacion.
- 12600 Otra de dos fanegas seis celemines camino de Tendilla, linda Poniente, Francisco Cámara y Norte, Francisco Conchuela. Esta finca ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada por la renta de 2 en 36 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

- 12601 Otra de cuatro fanegas en dicho Camino de tercera, linda Poniente, Francisco Ruiz, y Norte, Pedro Brihuega. Esta finca ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada por la renta de 3 en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12602 Otra de diez fanegas á la caída de Carra-Guadalajara de tercera, linda Saliente, Lucas Sanchez, y Poniente, Mojon de Moratilla. Esta finca ha sido tasada en 600 rs. y capitalizada por la renta de 10 en 180 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12603 Otra de cuatro fanegas en la viña de Polainas de tercera calidad, linda Poniente, Antonio Saez, y Saliente, Manuel Sanchez. Esta finca ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada por la renta de 4 en 72 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12604 Otra de ocho fanegas en Valdemartin de tercera calidad, linda Saliente, yermo, Poniente y Norte, José Diaz. Esta finca ha sido tasada en 480 rs. y capitalizada por la renta de 12 en 216 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12605 Otra de dos fanegas seis celemines en las Hontanillas de tercera calidad, linda Mediodia y Poniente, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada por la renta de 5 en 90 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12606 Otra de tres fanegas en dicho sitio de segunda calidad, linda Poniente, Capellania de Alocén, y Saliente, José Diaz. Esta finca ha sido tasada en 270 rs. y capitalizada por la renta de 15 en 270 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12607 Otra de tres fanegas frente á la Balabrado de tercera calidad, linda Saliente, José Vela, y Poniente, Paredes. Esta finca ha sido tasada en 180 rs. y capitalizada por la renta de 2 en 36 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12608 Otra de cinco fanegas en los Almerones de tercera calidad, linda Mediodia, Poniente y Norte, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 9 en 162 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12609 Otra de cinco fanegas en el Arenal viejo de tercera calidad, linda Saliente, Juan Atienza, y Poniente, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 10 en 180 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12610 Otra de tres fanegas camino de Moratilla de tercera calidad, linda Saliente y Poniente, D. José Sanchez. Esta finca ha sido tasada en 180 rs. y capitalizada por la renta de 2 en 36 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12611 Otra de siete fanegas camino de Balabrado de tercera calidad, linda Saliente, Francisco Ruiz, y Poniente y Norte, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 420 rs. y capitalizada por la renta de 8 en 144 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12612 Otra de cinco fanegas camino de Moratilla linda Saliente, camino de Balabrado, Poniente y Norte, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 8 en 144 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.
- 12613 Otra de cinco fanegas en el Arenal de tercera calidad, linda Saliente y Mediodia, Tomás Diaz, y Norte, Antonio Andrés. Esta finca ha sido tasada

en 300 rs. y capitalizada por la renta de 8, en 144 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12614 Otra de cinco fanegas en dicho sitio de tercera calidad, linda Saliente, el Monte, y Norte, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 10, en 180 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12615 Otra de tres fanegas entre los dos caminos de Moratilla, de tercera calidad, linda Saliente, el camino y Poniente, Lucas Sanchez. Esta finca ha sido tasada en 180 rs. y capitalizada por la renta de 3, en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12616 Otra de tres fanegas en el Olmillo, de tercera calidad, linda Saliente y Norte, D. Manuel Gaitor, Mediodia, Maria Lazcano. Esta finca ha sido tasada en 180 rs. y capitalizada por la renta de 10, en 180 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12617 Otra de una fanega en dicho sitio de tercera calidad, linda Saliente, Francisco Ropero y Poniente, el Camino. Esta finca ha sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la renta de 3 en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12618 Otra de dos fanegas camino de Tendilla de tercera calidad, linda Saliente, Manuel Marin, y Mediodia, camino viejo. Esta finca ha sido tasada en 120 rs. y capitalizada por la renta de 6 en 108 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12619 Otra de cinco fanegas en la Fuenreguera, de segunda calidad, linda Saliente, José Guillamas, y Mediodia, viuda de Postigo. Esta finca ha sido tasada en 470 rs. y capitalizada por la renta de 10 en 180 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Fincas rústicas que en término del espresado pueblo de Fuentelaencina pertenecieron al Cabildo de San Pedro del mismo.

12620 Una tierra en la Nava, de tres fanegas de segunda calidad linda Saliente, Diego Marin, y Poniente, el camino. Esta finca ha sido tasada en 270 rs. y capitalizada por la renta de 13 rs. 50 céntimos en 243 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12621 Otra de una fanega 6 celemines en el camino de Tendilla de tercera calidad, linda Saliente, heredero de Valentin Caravaño, y Poniente y Norte, Dionisio Cámara. Esta finca ha sido tasada en 90 rs. y capitalizada por la renta de 4 rs. 50 céntimos en 81 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12622 Otra de dos fanegas seis celemines en Carra-Guadalajara de tercera calidad, linda Saliente, Martin Alba y Mediodia, el camino. Esta finca ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada por la renta de 7 rs. 50 céntimos, en 135 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Fincas rústicas que en término de la espresada villa pertenecieron á la Capellania de Maria Lopez Clérigo, en la misma.

12625 Una tierra de catorce fanegas, camino de Pastrana de tercera calidad, linda Saliente, Juan Carrasco y Norte, dicho Carrasco. Esta finca ha sido tasada en 840 rs. y capitalizada por la renta de 42 en 756 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12624 Otra de doce fanegas en dicho sitio, de prime-

ra calidad tres fanegas, de segunda seis, y de tercera tres, linda Mediodia, viuda de Postigo y Saliente, el camino. Esta finca ha sido tasada en 1020 rs. y capitalizada por la renta de 51 en 918 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Fincas rústicas que en término de Fuentenovilla pertenecieron á la Capellania de San Gil de la misma.

12625 Una tierra de cinco fanegas en Verbiqne, de tercera calidad, linda Mediodia, camino de Tendilla, y Norte, Santiago Plaza. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 15 en 270 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion.

12627 Otra en Carra-Guadalajara de una fanega de tercera calidad linda Saliente Manuel Sanchez, Mediodia y Norte, Cipoterros. Esta finca ha sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la renta de 3 en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12628 Otra en la Tanaiona de tres fanegas de primera y segunda calidad, linda Saliente, el camino, Mediodia y Poniente, D. José Caravaño. Esta finca ha sido tasada en 340 rs. y capitalizada por la renta de 17 en 306 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12629 Otra de una fanega camino de Vallemartin, de tercera calidad, linda Saliente y Poniente, Vinculo de Francisco Ropero. Esta finca ha sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la renta de 3 en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12630 Otra de una fanega en Carra-Guadalajara de tercera calidad linda Saliente, Francisco Guijarro, y Poniente y Norte, Cipoterros. Esta finca ha sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la renta de 3 en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12631 Otra de seis celemines en el Calvario, de segunda calidad, linda Saliente, Antonio Atienza, y Poniente, Cipotero. Esta finca ha sido tasada en 45 rs. y capitalizada por la renta de 2 rs. 27 céntimos en 40 rs. 86 céntimos, sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12632 Otra de cuatro fanegas en la aza de Tordos de tercera calidad, linda Saliente, Norte y Poniente, Suertes de la Fresneda. Esta finca ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada por la renta de 12 en 216 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

NOTAS: 1.ª No se admitirá postura que no cubra el valor por que salen á subasta las anteriores fincas y el precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo último.

2.ª No se las conoce carga alguna, pero si aparecieren se indemnizará al comprador.

3.ª Se celebrará remate simultáneo en esta capital y en la villa de Pastrana, por corresponder Fuentelaencina al partido judicial de dicha villa y haber sido declaradas dichas fincas de menor cuantia.

4.ª Las fincas que estaban arrendadas vencieron en fin de setiembre, advirtiéndose que unas se han capitalizado por la renta que producen, y otras por la que les han fijado los peritos.

5.ª El importe de los derechos del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Se ha procedido á la tasacion de estas fincas por no conocerseles sus linderos y demás circunstancias de que hace mérito la Real orden de 10 de setiembre último. Guadalajara 30 de enero de 1856.—El comisionado principal, Cayetano de la Brena.

(Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.)